



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Septiembre 21 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00537-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Gloria Elena Blandón Correa**, a través de apoderado, en contra del señor **John Fredy Marulanda Agudelo**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la Nueva EPS para que informen los datos de ubicación del demandado John Fredy Marulanda Agudelo y así continuar con el trámite natural del proceso. Por Secretaria Ofíciase.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **Gloria Elena Blandón Correa** y en contra del señor **John Fredy Marulanda Agudelo**, por el saldo del capital adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, esto es, la suma de \$28.000.000 con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 18 de septiembre de



2018, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectuó el pago.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a87c049fd88fabf48940123bbf3ec6c4bbd875a9b8a3ddc0533f4c22ee8dba**

Documento generado en 21/09/2021 04:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>